

Mama Coca

El Papel de la Coca

www.mamacoca.org

DECRETO NUMERO 1699 DE 1964:

ARTICULO 23.— El que sin permiso de la autoridad cultive, labore, distribuya, venda, suministre, aun cuando sea gratuitamente, use o tenga en su poder, la Marihuana (*Cannabis sativa* o *Cannabis indica*) incurrirá en relegación a Colonia Agrícola de dos a cinco años.

Cuando el que use la Marihuana requiera tratamiento especial en casa de reposo u hospital, a juicio de los médicos legistas, se impondrá como única medida internación en establecimiento adecuado por el tiempo necesario para su curación.

ARTICULO 24.— El que de modo clandestino o fraudulento elabore, distribuya, venda, suministre, aun cuando sea gratuitamente, use o tenga en su poder cualquier sustancia estupefaciente, incurrirá en relegación a Colonia Agrícola de uno a cuatro años. La misma medida se impondrá a quien de modo clandestino o fraudulento, o sin permiso de las autoridades Nacionales de Higiene, cultive o conserve plantas de las cuales puedan extraerse dicha sustancia.

Cuando el que use la sustancia estupefaciente requiera tratamiento especial en casa de reposo u hospital a juicio de los médicos legistas, se le impondrá como única medida internación en establecimiento adecuado, por el tiempo necesario para su curación.

ARTICULO 25.— El que destine, casa, local o establecimiento para que se haga uso de la Marihuana o de cualquier sustancia estupefaciente o permita en ellos tal uso, incurrirá en relegación a Colonia Agrícola de dos a cuatro años y clausura del establecimiento, casa o local.